

INSTRUCCION

QUE MANDA EL CONSEJO

SE OBSERVE

PARA APAGAR Y CORTAR LOS INCENDIOS

QUE OCURRAN EN MADRID.



HEMEROTECA
MUNICIPAL

MADRID



REIMPRESA

EN LA IMPRENTA DE LA HIJA DE IBARRA.

AÑO DE 1808.

INSTRUCCION

QUE MANDA EL CONSEJO

SE OBSERVE

PARA APACAR Y CORTAR LOS INCENDIOS

QUE OCURRAN EN MADRID.

HEMEROGRAFIA
MUNICIPAL
MADRID



REIMPRESA

EN LA IMPRENTA DE LA NIÑA DE ABARRA

AÑO DE 1808.

D. PEDRO ESCOLANO DE ARRIETA,
del Consejo de S. M. su Secretario, Escri-
bano de Cámara mas antiguo de Gobierno
del Consejo.

Certifico que en el Consejo se formó expediente en el año de mil setecientos setenta y siete á instancia del Excelentísimo Señor Conde de Campománes, su actual Gobernador, siendo Fiscal de él, sobre la necesidad de tomarse providencias para cortar los incendios que ocurran en Madrid, y evitar la confusion y desgracias que con el desorden se experimenta en tales casos; y habiéndose visto por el Consejo el citado expediente con los informes y noticias que tuvo por conveniente tomar para su instruccion, y lo expuesto sobre todo por el Señor Fiscal, se ha servido formalizar y arreglar la instruccion siguiente.

CAPÍTULO PRIMERO.

Los habitantes de la casa en donde pren-

A

diese el fuego, y los vecinos que primero lo viesen, tendrán particular cuidado de avisar luego á la parroquia para que inmediatamente toque las campanas el sacristan, echando al vuelo una ó dos; y los demas sacristanes tocarán tambien las de sus respectivas parroquias en la conformidad que lo han hecho hasta ahora, sin que en ello se padezca retraso ni omision alguna.

II.

Los Alcaldes de Barrio han de tener obligacion, especialmente cada uno en su distrito, de avisar al Repeso de Corte, ó á la cárcel (si fuere á deshora de la noche) del parage seguro en que prendió el fuego, y tambien en la plazuela mas cercana donde hubiese cuerpo de guardia; valiéndose, para comunicar estos avisos, de qualesquiera vecinos que se les presenten, ó de los mozos faroleros del público que hubiese en su barrio; y unos y otros deberán obedecer.

III.

En los cuerpos de guardia, cuarteles de la guarnicion de Madrid, y de las

(3)

compañías de inválidos, convendrá establecer la orden, de que inmediatamente que tengan noticia del fuego despachen una ordenanza, para que la dé en el Principal ó vivac de la Puerta del Sol, para facilitar por este medio á todos los que están obligados á acudir á remediar la desgracia, el saber donde ocurrió, siendo los dos parages mas públicos é interiores de Madrid, la Puerta del Sol, y el Repeso ó Cárcel de Corte.

IV.

Los Alguaciles y Portereros de la Sala, y de la Villa han de estar obligados á avisar respectivamente á los Alcaldes y Regidores Quarteleros, baxo la multa ó pena correspondiente á su descuido á el arbitrio y prudencia de los Alcaldes y Regidores.

V.

Será preventiva la asistencia de los Alcaldes de Corte, Tenientes de Villa y Regidores Quarteleros, y el primero que llegare empezará á tomar las providencias oportunas á cortar el fuego, procu-

(4)

rando avistarse los que llegaren despues, para proceder de acuerdo, en la inteligencia de que todos han de conspirar á remediar la desgracia.

VI.

En el concurso de Alcalde de Corte, Teniente, ó Regidor de Villa, ha de tomar el mando el primero en todo lo perteneciente á la execucion del trabajo para apagar el fuego, poner en salvo las personas, y asegurar los muebles, auxiliando sus providencias el Teniente y Regidores.

VII.

La primera providencia del Alcalde, Corregidor ó Teniente que llegase primero, será poner en salvo las personas que corran riesgo; y no permitir que se arrojen trastos á la calle, como papele- ras, cofres, sillas, mesas, espejos ni otros muebles de esta clase, que por quererlos preservar de un daño contingente, se les causa otro real y efectivo, quebrándoles, é inutilizándolos, y exponiendo las gentes que inconsideradamente estuvieren ó pasaren por debaxo á ser heridas ó muertas.

(5)

Lo que debe hacerse en tales casos, es retirar aquellos que corran mas peligro á parage seguro; ocupando en estas faenas á los individuos de las Comunidades Religiosas, que tienen dadas repetidas pruebas de su caridad, desinterés y fiel proceder en estas desgracias.

VIII.

La novedad de estos acaecimientos llama mucho Pueblo; y debe ser otra atención desviar las gentes que no han de contribuir al córte ó apagamiento del fuego; con lo qual se evitará el desórden y robo de las alhajas y muebles de las casas incendiadas. Con este fin se pondrá una ronda ó mas á la puerta, al cargo de uno de los Alcaldes de Corte, Teniente, ó Regidor Quartelero, y á falta de éstos del de Barrio, proveyendo con otra ronda al competente resguardo de los bienes y efectos retirados.

IX.

Tampoco se permitirá que las mugeres, niños y muchachos de corta edad en-

(6)

tren dentro del cordon, ni ocupen las bocas-calles, señaladamente de aquellas que han de quedar expeditas para la libre entrada y salida de los carros, bombas y trabajadores.

X.

Si concurrieren dos ó mas Alcaldes, y algun Teniente de Corregidor, es justo que el Alcalde del Quartel, ó el que haya prevenido subdivida las dos operaciones de cortar y apagar el fuego con el agua entre estos Ministros, distribuyendo en estos trabajos diversos las gentes versadas en su execucion; pues de este modo cesará la confusion que suele advertirse; y al contrario reynará el orden y la debida harmonía: el resguardo de los muebles, evitar su extravío y precipitacion, con que suelen tirarse por los balcones y ventanas, se podrá cometer al cuidado y direccion del Regidor Quartelero.

XI.

Será de peculiar obligacion del Teniente y Regidores, el cuidado y vigilancia de que esten prontos los oficiales

de los Gremios, herramientas y utensilios necesarios, estrechando á todos los obligados, y procurando venga en tiempo lo depositado en las casas de los ocho cuarteles.

XII.

Los almacenes ó depósitos de herramientas y utensilios se han de colocar en ocho casas ó parages de los respectivos cuarteles, y en lo mas interior que se pudiere de ellos, de modo que sean ocho en lugar de los quatro que hay hoy, quedando á cargo de la Villa incluir este aumento y nuevo gravámen en la escritura que otorgue el obligado de la limpieza de las calles al renovar su contrata, ó el que entrare en su lugar.

XIII.

De cuenta de la misma Villa ha de ser la contribucion de escaleras, garfios, cubos y bombas que propone Don Juan Jorge Grabner en su papel de diez y seis de Diciembre de mil setecientos setenta y siete, y los demas instrumentos y utensilios que se refieren en esta Instruccion,

los que se han de colocar en los almacenes, y entregar á los Gremios, segun se expresará en los respectivos capítulos.

XIV.

En lugar de los baldes ó cubos de madera se substituirán de cuero, para que arrojados de lo alto no se quiebren, y puedan con facilidad volverse á llenar, como estaba prevenido en las instrucciones antiguas, y ahora se renueva.

XV.

El Visitador general de policía deberá celar sobre la limpieza, aseo y guarda de todos los instrumentos y herramientas depositadas en dichas casas, á mas de la inspeccion y encargo que tienen los Regidores Quarteleros, á quienes debe avisar inmediatamente los defectos que notare para su pronto remedio, á fin de que en qualquiera lance y acontecimiento se hallen en disposicion de servir todos los aprestos depositados.

XVI.

Cada uno de los Gremios se obligará

por sí y sus repartidores á tener bien acondicionados y reparados los instrumentos y utensilios que se le entregasen, para que sirvan en las ocasiones que se ofreciesen, y llevar la gente que por los siguientes capítulos se les repartirá, registrándola ante el Corregidor ó uno de sus Tenientes con los instrumentos que se les hubiesen entregado en los primeros dias de cada un año, de que se ha de hacer lista ante un Escribano de Ayuntamiento, con expresion de los nombres de las personas elegidas por cada Gremio para aquel año, calle en que cada uno vive, instrumento que lleva, y los repartidores ó Diputados de cada Gremio que han de ir con ellos; y se sacarán dos copias autorizadas para que se lleven al Consejo el dia primero útil despues de los Reyes.

XVII.

El Gremio de carpinteros y sus repartidores nombren quarenta oficiales de su oficio, y vivan cinco en cada quartel, y uno de los repartidores que vaya por cabo; á los quales se han de entregar

diez y seis escaleras, veinte hachas de cortar, y quatro baños ó tinas de madera, para que con ellas acudan á los fuegos luego que se toque la campana; y se recogerán del mismo Gremio los aguateros, los que se encargarán á otras personas, por ser los carpinteros mas á propósito para el manejo de las escaleras, subir á los texados, y hacer las cortaduras.

XVIII.

No habiendo en el dia Gremios formados y separados de albañiles y alarifes, ni conociéndose ahora mas clases que la de Maestros de obras ó Arquitectos y oficiales, que son los que llevan el trabajo material en los edificios; el Maestro mayor de obras de Madrid y su Teniente formarán dos listas, una de los Maestros de obras ó Arquitectos aprobados que hay en la Corte, y otra de los oficiales de albañilería, con expresion de sus nombres, casas y calles donde habitan; y de ellos nombrará Madrid quatro Maestros Arquitectos que concurren personalmente á los fuegos, comunicándoles el nom-

bramiento por avisos formales, y quarenta y ocho albañiles ú oficiales de paleta, entre quienes se repartan veinte y quatro piquetas astiladas, doce azadones de pala y doce de gajos, notificándoles el nombramiento y precisa obligacion de acudir al toque de campana con sus respectivos instrumentos, y el Ayuntamiento remitirá á la Sala de Alcaldes copia certificada de las elecciones de Arquitectos y Albañiles, para que sepa los sujetos obligados á concurrir á apagar y cortar los fuegos.

XIX.

Los Gremios de Maestros de coches y Carreteros han de elegir anualmente veinte y quatro Oficiales con un repartidor, que acudan á los incendios á mover y andar las bombas ó mangas baxo las órdenes y direccion del maquinista asalariado por Madrid.

XX.

Los Tenderos de aceyte y vinagre, á cuyo cargo está la venta de las hachas de viento, tengan obligacion de nombrar diez y seis personas de su Gremio, dos en

cada quartel, los que concurren cada uno con su hacha adonde hubiese fuego, siendo de noche, para alumbrar en las partes que se les señalase, pagándoles la Villa el importe de las que se consumiesen; esto sin perjuicio de que Madrid tenga el repuesto que acostumbra de dichas hachas de viento en los depósitos generales, con los demas utensilios é instrumentos de su cargo.

XXI.

Los Aguadores, en oyendo tocar á fuego, tengan obligacion de acudir con cántaros y cubetas á llevar agua de las fuentes mas cercanas; y para este efecto se registren y señalen doce en cada quartel, y faltando en alguno de los quarteles se supla de los demas (y lo mismo se observe en los demas Gremios); y el que fuere señalado, si tuviere caballería para llevar carga, acuda con ella, y en el registro se señalen con esta calidad.

XXII.

Se han de nombrar cada año diez y seis ganapanes ó mozos de cordel, que

acudan á los fuegos al toque de campana, para emplearse en aquellos trabajos á que se les destine : habiendo en cada una de las quadrillas de ganapanes y aguadores, uno que haga de capataz, y dé razon de los que concurrieren y faltaren.

XXIII.

En las casas almacenes se tendrán siempre llenas de agua las cubas ; y en oyendo la señal de campana á fuego, saldrán incontinenti los mozos con sus carros, dos ó mas de cada almacén, llevando tambien las bombas ; y á mas uno ó dos carros con sogas, hachas de luz, y demas instrumentos y utensilios, dirigiéndose todos al sitio donde prendió el fuego, y se registren ante la Justicia que asistiese con el número de cubetas que llevarén ; y ademas el Obligado eligirá algunos que se adiestren en el manejo de las bombas.

XXIV.

El Gremio de taberneros nombrará noventa y seis mozos, doce en cada quartel, á quienes se repartirán veinte y qua-

tro aguatochos, y sesenta y seis cubos ó baldes de baqueta para conducir agua al parage donde se necesite, segun la órden y disposicion que diere el Arquitecto que dirija los trabajos.

XXV.

Madrid debe establecer desde luego pilones y depósitos de agua, así en las fuentes, como en otros parages cercanos á las arcas, registros ó repartidores de las aguas; de manera que ademas de los pilones de todas las fuentes haya uno ó dos depósitos de agua en cada quartel, pues su cercanía es lo que mas prontamente puede contribuir á apagar los incendios ocurrentes.

XXVI.

Estos depósitos de agua han de estar en disposicion de que se pueda cortar su direccion á las casas y fuentes particulares, y aplicarse enteramente todo el caudal del agua á la operacion de apagar el incendio, reponiéndose luego que éste haya cesado, en su curso y estado anterior; lo que deberá estar al cargo del Regidor Quartelero, y el cuidado de que

así se cumpla antes y despues de la necesidad.

XXVII.

Deben estos depósitos ademas exístir baxo de la inmediata direccion del Alcalde del Barrio en que se hallen, y tener éste su llave y vecinos conocidos que le ayuden en lo que fuere necesario.

XXVIII.

En la Sala y en el Ayuntamiento se pondrá una descripcion de arcas y depósitos para que tanto los Alcaldes de Casa y Corte, como los Tenientes de Corregidores y los Regidores, sepan á donde han de acudir para el surtimiento del agua, que es el principal auxîlio y remedio contra los incendios.

XXIX.

Cuidará el Regidor Quartelero de recorrer en su distrito con el Maestro mayor ó su Teniente estos depósitos luego que se hallen establecidos, para que esten corrientes y bien surtidos; y por consecuencia de esta obligacion se encargará

tambien de la inspeccion de la obra que se proyectare y haga en su Quartel para establecer estos depósitos de agua; en el supuesto de que todos deben ponerse corrientes, porque uno solo no bastará para suministrar el agua necesaria en los grandes incendios, y será preciso recurrir á los mas inmediatos y á los pilones de las fuentes cercanas.

XXX.

Estos pilones se han de resguardar para evitar desgracias de los niños y personas incautas, con rejas de hierro ú otros defensivos quando esten situados en barrios distantes.

XXXI.

El Fontanero mayor con sus oficiales y dependientes concurrirá con toda diligencia á echar el agua á las fuentes y pilones mas cercanos al fuego; procurando que éstos se mantengan limpios, para que reciba mayor caudal de agua.

XXXII.

Los quatro estanques ó depósitos de agua que hay en la Plaza mayor para apa-

gar los fuegos, que en ella se ofrecieren, se limpien, y dispongan cañerías bastantes y con toda firmeza, á fin de que de las conducciones altas venga toda el agua que fuese necesaria en las ocasiones que se ofrecieren; y el Corregidor y Diputados de las fuentes dispongan su execucion sin tardanza, y den cuenta al Consejo.

XXXIII.

En la Plaza mayor, se pongan veinte garruchas de hierro muy firmes en lo alto de los tejados; doce en las ceras de la Panadería y carnicerías, y ocho en la de pañeros y roperos de viejo, y se hagan sogas del largo necesario, para que se pueda subir el agua con ellas, sin que sea preciso ocupar las escaleras, que por ser tan angostas son indispensables para baxar la gente; y las dichas sogas se han de guardar en la parte que pareciere en la Plaza, á fin de que estén prontas quando ocurra la ocasion.

XXXIV.

Todos los menestrales arriba referi-

dos, con los instrumentos que se les entregaren y un repartidor ó cabo de cada Gremio, Maestros de obras, y Fontanero mayor, han de acudir luego que se toque á fuego á la parte donde le hubiere, y registrarse ante el Alcalde, Corregidor ó Teniente que allí se hallare; y si alguno estuviere enfermo tenga obligacion de enviar otro oficial ó compañero con el instrumento que le está repartido; y á los que dexaren de acudir se impondrán las multas en que conforme á la calidad del caso graduase la Justicia que deben pagar; además de lo que valiese el instrumento que faltase, hecho el cotejo con la lista general que estará en la Sala y en la Villa.

XXXV.

Los menestrales y oficiales que se manda repartir por los cuarteles, es porque los haya cerca de donde se prendiere el fuego; pero no por eso han de dexar de acudir todos los nombrados, baxo de las penas impuestas en el capítulo anterior, que ha de comprehender á to-

(19)

dos. Madrid y Septiembre diez y seis de mil setecientos ochenta y nueve.

Y para que conste lo firmo en Madrid á veinte de Noviembre de mil setecientos ochenta y nueve.

*Don Pedro Escolano
de Arrieta.*

des Madrid y Septiembre diez y seis de
mil setecientos ochenta y nueve.
Y para que conste lo firmo en Ma-
drid a veinte de Noviembre de mil se-
tecientos ochenta y nueve.

Don Pedro Escalano
de Arriba.

XXXV

Los manuales y oficios que se
reparten por los cuarteles, es por
que los dichos oficios se reparten
en el lugar: pero no por eso han de
dejar de acudir todos los nombrados, in-
dependientemente de las penas señaladas en el capítulo
de la Real Cédula de 17 de Mayo de 1763.